*Expediente No. 500.11.12-088*
*Vital No. 3000086003246324002*
*Expediente Digital TRA-00293-24*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*AUTO No.* 500-6-24-2235 *Fecha:* 28 NOV 2024

**"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución No. 500.36.19-1468 del 08 de agosto del 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, renovó la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, mediante la Resolución No. 500.41.13-0474 del 25 de abril del 2013, para suplir las necesidades de tipo domesticas en beneficio de las instalaciones de la "BASE YOPAL", ubicada en la diagonal 23 No. 31-45 en jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, notificada personalmente el 23 de agosto del 2019.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo No. YO. 2023-06914 del 19 de mayo del 2023, el representante legal de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, solicitó la renovación de la concesión de aguas subterránea otorgada mediante Resolución No. 500.41.13-0474 del 25 de abril del 2013 a su vez renovada por la Resolución No. 500.36.19-1468 del 08 de agosto del 2019, para el abastecimiento en las instalaciones de la Base Yopal, ubicada en la diagonal 23 No. 31-45 en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que para los fines pertinentes, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, presentó los siguientes documentos en medio digital:

1. Solicitud formal de renovación de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Subterráneas.
3. Cedula de ciudadanía del señor Santiago José Reyes Botero.
4. Certificado de Existencia y Representacion Legal de la sociedad Perenco
5. Formato de Determinación de Costos.
6. Documento técnico en medio magnético.

A través del oficio No. 500.10 1.23-05279 de fecha 29 de mayo del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, le informa a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE- 3543 de fecha 31 de octubre del 2023 y comprobante de consignación No. 4593 de la misma fecha, por un valor de UN MILLÓN

*Expediente No. 500.11.12-088*
*Vital No. 3000086003246324002*
*Expediente Digital TRA-00293-24*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*AUTO No.* 500-6-24-2235 *Fecha:* 28 NOV 2024

NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($1.093.894), correspondiente al pago del servicio ambiental de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, tendiente a evaluar la renovación de la concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 500.41.13-0474 del 25 de abril del 2013 a su vez renovada por la Resolución No. 500.36.19-1468 del 08 de agosto del 2019, para el abastecimiento en las instalaciones de la Base Yopal, ubicada en la diagonal 23 No. 31-45 en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, realicen visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que así mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el "principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr sú finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

**RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario Nº 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto ibidem, establece: "*Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

*a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
*b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
*c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
*d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
*e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*

f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*

k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

El Artículo 2.2.3.2.9.2 del Decreto ibídem, menciona que con la solicitud de concesión se debe allegar:

*Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
*a) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
*b) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia".*

Que el Artículo **2.2.3.2.16.13** ibídem, respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

*"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia".*

El artículo 2.2.3.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, define el Uso para **consumo humano y doméstico,** así:

*"Se entiende por uso del agua para consumo humano y doméstico su utilización en actividades tales como:*
*1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
*2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
*3. Preparación de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución, que no requieran elaboración.*
*(Decreto 3930 de 2010, art. 10)".*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"**Obligatoriedad de aparatos de medición**. *Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida, los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos".*

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

*Expediente No. 500.11.12-088*
*Vital No. 3000086003246324002*
*Expediente Digital TRA-00293-24*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*AUTO No.* 500-6-21-4235 *Fecha:* 28 NOV 2024

*"ARTÍCULO 43. **Tasas por Utilización de Aguas**. (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas (...)".*

Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite a evaluar la solicitud de renovación de la concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 500.41.13-0474 del 25 de abril del 2013 a su vez renovada por la Resolución No. 500.36.19-1468 del 08 de agosto del 2019, para el abastecimiento en las instalaciones de la Base Yopal, ubicada en la diagonal 23 No. 31-45 en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, bajo el radicado YO. 2023-06914 del 19 de mayo del 2023, tendiente a evaluar la renovación de la concesión de agua subterránea otorgada mediante Resolución No. 500.41.13-0474 del 25 de abril del 2013 a su vez renovada por la Resolución No. 500.36.19-1468 del 08 de agosto del 2019, para el abastecimiento en las instalaciones de la Base Yopal, ubicada en la diagonal 23 No. 31-45 en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

**PARÁGRAFO ÚNICO**: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, se llevarán en el expediente No. 500.11.12-088.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de renovación del permiso, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

*Expediente No. 500.11.12-088*
*Vital No. 3000086003246324002*
*Expediente Digital TRA-00293-24*

*PROCESO DE EVALUACIÓN*

*AUTO No.* 500-6-24-2235 *Fecha:* 28 NOV 2024

Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

**PARÁGRAFO ÚNICO**. Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, al correo electrónico notificaciones@co.perenco.com, autorizado en el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, allegado a través del radicado YO. 2023-06914 del 19 de mayo del 2023, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar los correspondientes avisos en la Alcaldía de Yopal, Departamento de Casanare, y en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a las concesiones de agua solicitada.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO**
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

*Revisión Jurídica: Melida Pastrana*
*Profesional Universitario SCCA.*

*Proyectó: Yeraldine Jimenez Valladia*
*Profesional Jurídico SCCA*
*CPSP 120.12.13.24-384 de 2024*

*Fecha de Proyección: 19/11/2024*